

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Los autos caratulados "**DE BARBA, ENZO M. Y OTRA C/ VALLECILLO, JOSE HUGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **BA-07013-C-0000**, de los cuales se imponen individualmente la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Dr. Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. Damián A. Vila por un lado como letrado apoderado de la coactora María Esther Peña de De Barba y por otro por su propio derecho, ambos en el mismo escrito (E0023) y dirigidos contra la regulación de honorarios de autos de fecha 13-09-2024 (I0044), la coactora al considerar altos la totalidad de los honorarios de los letrados y peritos y por resultar bajos los suyos, apelación que fuera concedida en los términos del art. 244 del CPCC entonces vigente (I0045), que traslado mediante (providencia citada), no mereció respuesta alguna.

II. Las actuaciones concluyeron por caducidad (I0002, 02-02-2023), fallo que fuera confirmado por esta Cámara (I0012 del 25-07-2023, aclarado con fecha 29-08-2023, I0017) y casación mediante (I0029), la que finalmente resultó mal concedida por el STJ (I0034, 17-05-2024), adquiriendo carácter de definitiva. Luego, ante el pedido regulatorio del Dr. Pablo González (E0020), y practicada liquidación de estilo (E0021), se dispone en origen la regulación honoraria de todos los profesionales intervinientes (I0044, 13-09-2024).

Así el Juez de grado a los fines de determinar la base del proceso (art. 20 de la LA), teniendo presente aquella liquidación practicada (E0021) que asciende al importe de \$ 14.704.057,42 (considerando 2º) y en atención a la forma de finalización del proceso por caducidad y lo dispuesto por el art. 21 de la LA (50% del monto reclamado), determina como monto el importe de \$ 7.352.028,71 (considerando 3º).

De acuerdo a las pautas que lista el art. 6 de la LA y considerando los porcentuales que refiere del 15% y del 11%, el resultado del proceso (conf. art. 8 de la LA), con más el 40% por las tareas procuratorias en el caso pertinente (art. 10 de la LA), procede a regular los honorarios, por un lado el de todos los letrados intervinientes y por el otro el los peritos, pero en dicho caso aplicando los arts. 9 inc. a) y 18 de la Ley

5.069, tomando el máximo legal del 12% y prorrateando el porcentual en 3% para cada uno de los 4 expertos que regula.

Frente a dicha regulación se alza por un lado la coactora, cuestionando la totalidad de los honorarios regulados por altos, y por otro el letrado, por su derecho, entendiendo que sus honorarios resultan bajos.

III. Para principiar se hace necesario destacar que los apelantes no han cuestionado las pautas genéricas regulatorias que tuvo para así al tiempo de dar el valor al trabajo profesional regulado (refiero los arts. 6, 7, 8 y 10 de la LA), ni las cuentas aritméticas efectuadas, asimismo no cuestionan que sobre la base resultante se haya reducido con motivo del modo anormal del procedimiento (art. 21, LA).

Dicho ello, procederé a dar tratamiento a las apelaciones en forma separada.

El recurso de la coactora.

Entiende que la totalidad de los honorarios regulados resultan altos, en consecuencia se agravia por las siguientes razones a saber: a) Que para determinar la base regulatoria se haya tomado el monto de la demanda con más los intereses, conforme doctrina del fallo “Rebattini”, ya que se debió tomar el capital reclamado sin intereses conforme la doctrina obligatoria anterior a la mencionada doctrina; b) porque en el fallo “Rebattini” al no precisarse la fecha desde la cuál corresponde aplicarse, lo es desde que fue dictada (12-06-2024) y el fallo en estos autos que al rechazar la queja confirma la caducidad decretada, es de fecha anterior (17-05-2024); c) porque aplicar la nueva doctrina legal, cuando el trabajo profesional regulado ya se había agotado, afecta las garantías constitucionales de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el debido proceso y el de defensa en juicio; d) porque por analogía, las nuevas leyes no deben aplicarse retroactivamente (art. 7 del CCCN), ya que al tiempo de dictarse el fallo en la causa “Rebattini” lo único pendiente por resolver en autos era la regulación honoraria; e) porque a todo evento la doctrina del fallo “Rebattini” no se aplica a los casos en que se finaliza por un modo anormal, en atención a que en aquellas actuaciones se concluyó por rechazo total de la demanda, muy distinto a concluir por caducidad; f) porque en atención a que el proceso ha concluido sin sentencia ni transacción, el monto del proceso a considerarse es la mitad de la suma reclamada en la demanda, o sea sin intereses (conf. art. 21 de la LA) y g) porque el legislador al tiempo de redactar el art. 21 de la LA se apartó del temperamento al tratar el monto base de regulación cuando se rechaza la demanda (art. 20, LA) tal la doctrina del fallo “Rio Negro Fiduciaria c/De Tomasi”, SE 52/06 del 28-06-2006, ya que la condición para que el monto se integre

con los intereses, es que ellos integren la condena.

Sabido es que la tarea regulatoria no se trata de dirimir un conflicto sino de dar un precio a la prestación de un servicio profesional y ello de conformidad con las leyes arancelarias.

La coactora no cuestiona la normativa aplicada al tiempo regulatorio, esto es la Ley 2.212 para regular los honorarios de los letrados y la Ley 5.069 para el caso de los emolumentos de los peritos.

Tampoco se controvierte los distintos porcentuales asignados, ni el otorgado a los letrados de la parte vencedora -15%- , ni los dados a los letrados de la parte vencida -11%- (art. 8, LA), y en su caso no se cuestiona que se haya adicionado a dicho porcentual el 40 % por la procuración, ello en el caso que correspondiera (art. 10, LA).

A su turno tampoco debate los porcentuales de honorarios que se otorgaran a los peritos intervinientes, ni el prorrateo verificado con motivo de la cantidad de expertos que intervinieran, respetando tanto los mínimos como los máximos arancelarios (arts. 2 y 18, Ley 5.069).

No ha merecido agravios por parte del apelante, la valoración que se ha verificado por parte de la judicatura, para ponderar las tareas desplegadas por los distintos operadores, de conformidad con las pautas que lista el art. 6 de la LA y en su caso el art. 5 de la Ley 5.069, ello a los fines de establecer aquellos porcentuales que le asignara el Juez para mensurar el trabajo desarrollados (art. 8 de la LA y 18 de la Ley 5.069), motivando suficientemente la regulación, en orden a dar acabado cumplimiento con el art. 7 de la LA o bien el art. 4 de la Ley 5.069.

Tampoco se discute que la acción haya concluido por caducidad, o sea por uno de los modos anormales de finalización y que en consecuencia la base regulatoria debe ser reducida en un 50 % (art. 21, LA), ni que el monto de demanda sea \$ 1.823.610 (fs. 50) y que dicho reclamo sea de fecha 23-10-2006.

En esencia lo que se objeta por la apelante, es que no debió tomarse el monto de demandada con intereses, en atención a que el art. 21 de la LA se diferencia del art. 20 del mismo cuerpo legal, dado que solo refiere el monto de demanda, teniendo en especial consideración que las tareas desarrolladas por los profesionales no solo fueron verificadas con anterioridad al fallo “Rebattini”, afectando su derecho de propiedad, con el agravante que el monto de demanda se potencia agregando un accesorio (intereses) que la norma no prevé se adicione.

Finalizadas las actuaciones solo restaba en autos determinar el precio de los

honorarios por los servicios profesionales, tanto el de los letrados de las partes como el de los peritos intervinientes, en consecuencia y a los fines regulatorios se debe considerar el monto base del proceso, conforme ello y evaluando las labores desplegadas por los distintos operadores, prestando atención al resultado obtenido, y ello teniendo en consideración ambos regímenes arancelarios.

Como bien indica el Juez de grado, a efectos de determinar el emolumento que se debe asignar a cada profesional, se debe tener presente el monto del asunto (art. 20 de la LA) y con motivo que la causa concluye por caducidad, es decir sin sentencia, dicho monto se reducirá en un 50% (art. 21 de la LA).

Ahora bien dicho importe de demanda, debe necesariamente ser mensurado adicionándole los intereses devengados y ello en el tiempo más cercano a la regulación que se pretende realizar.

Dicha liquidación debe necesariamente verificarse a la luz de la doctrina del STJ que obre como vigente en ese momento, y la misma es la que fue dada con fecha 12-06-2024 en los autos “Rebattini”, no solo por ser la vigente, sino porque se supone la más adecuada para ser utilizada a los fines arancelarios.

Los honorarios no fueron regulados cuando se decretó la caducidad (I0002) y en consecuencia frente al pedido expreso del letrado con dicho motivo (E0020), solo resta conforme todas las normas ponderadas por el Juez de grado, regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme las leyes arancelarias citadas y aplicables, tomando por base el monto de demanda (fs. 50), reducido en un 50 % en atención a la forma de conclusión del proceso por caducidad (art. 21 de la LA), integrando el monto de demanda con los intereses que se devengaron (doctrina del fallo “Rebattini”), dado que el art. 20 de la LA no establece restricción ni prohibición que imposibilite sumarlos para determinar el monto del proceso, como lo ha hecho el fallo apelado, tal las mismas expresiones utilizados en dicha doctrina, y definitivamente aplicable en autos.

En consecuencia, la apelación en el punto no puede prosperar, dado que como se indica no solo la normativa es la aplicable, sino que el monto base a los fines regulatorio, ha sido obtenido de conformidad con las pautas legales aplicables al caso, no existiendo motivo válido para modificar lo resuelto en la regulación cuestionada.

El recurso del letrado de la coactora.

El profesional indica que los honorarios que se le regularan, y que cuestiona, son bajos, sin argumentar mayores detalles.

Solo en el título de su libelo, y en el punto I OBJETO, sub punto 2, indica que son

bajos, pero sin mayores fundamentos, lo cual torna en improponible el presunto agravio por adolecer de la crítica concreta y razonada que exige el ritual (arg. del art. 238 del CPCyC).

Se suma a lo expuesto, que justamente el a-quo ha aplicado la base que corresponde al proceso y que se confirmara en el punto anterior, y al tiempo regulatorio aplicó para el profesional el 11% de la escala legal del art. 8 de la LA (para los letrados de la parte vencida), con el incremento del 40% que establece el art. 10 de la L.A.

Es decir asignó el porcentual dentro de la escala del art. 8 de la LA, ponderando una a una las pautas del art. 6 de la ley arancelaria, que cito.

Se refuerza el rechazo apelatorio que se propone en que no existen argumentos que autoricen una revisión, a lo que se adita que no se observa error aritmético alguno al tiempo regulatorio.

IV. Que, en síntesis, la CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINERIA, FAMILIA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto regulatorio cuestionado denegando al efecto los recursos apelativos.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.